

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Sr. Gobernador de la Isla de Labuan, en carta de 3 del mes próximo pasado, dá cuenta al Sr. Gobernador General de estas Islas, que de 1879 ó principio de 1880, falleció en sin testar, el súbdito español, D. Carlos Forton, Prefecto apostólico que fué de Labuan Norte de Borneo, el que habiendo dejado algunos bienes en aquella Isla, se avisa á sus legítimos herederos, para que se presenten en el citado Gobierno de Labuan, á deducir sus derechos; advirtiéndose que solo se admitirán las reclamaciones, hasta el día 30 de Setiembre del corriente año.

Lo que de orden superior se publica en la *Gaceta* general conocimiento.

Manila 5 de Mayo de 1884.—El Secretario, *Gerardo Frago*.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Este Centro directivo ha examinado la consulta de instalación de la Administración de Hacienda Pública, le ha dirigido V. S. con fecha 8 de Marzo, poniendo de manifiesto el hecho observado que las declaraciones de utilidades presentadas por la mayoría de las sociedades mercantiles, con arreglo á la Real orden de 4 de Enero de 1883, contienen unas sumas de ganancias, que imponiéndoles el 5 por ciento de contribucion, abonarian una cuota que la que antes pagaban por las patentes fijas, y preguntando si en este caso debe darse la prescripción 12.^a de la circular número 118 de ese Centro, de 28 de Abril de 1879, con la cual cuando la importancia del gravámen de las utilidades no exceda del valor de la patente que en caso de contribuir por el sistema de patentes fijas, corresponderia á las sociedades, con arreglo á la índole de sus negocios, debe optar la Administración por el pago de la patente.

Fundándose de un asunto que tanto afecta á los intereses del Erario, la Intendencia se complace en que V. S. haya cursado con apoyo la citada consulta de la subalterna de Manila, y encuentra muy acertado el criterio interpretativo de dicha Administración, pues lo preceptuado en la indicada circular número 118, que mereció la aprobacion de este Centro directivo, se halla completamente de acuerdo con el espíritu de la legislación sobre el impuesto industrial.

Declarar esta que abonasen las sociedades el impuesto que arrojasen sus balances, su intento fué el de mayor cuota que á un comerciante individual, partiendo del supuesto de que la asociacion presenta más cantidad de inteligencia, de capital y medios de trabajo, y ordinariamente mayores ganancias que los que puede obtener un individuo. Por virtud del gravámen del 5 p^o resultase que la sociedad abonaba ménos que la cuota fija establecida para un comerciante individual, se introduce un desnivel inequitativo en contra de los individuos y en privilegio de las primeras; y como lo está dentro de las bases del impuesto, puede contra la Administración, es que por lo ménos ha de ser el negocio que las tarifas suponen al comerciante asociado, es á todas luces justo que de cuota no puedan librarse en ningun caso y que

solo se rijan por el gravámen sobre las utilidades cuando estas sean mayores que las que se suponen necesarias para la contribucion por patentes.

No se opone este criterio á lo manifestado por esta Intendencia en 17 de Noviembre del año último, pues que las sociedades paguen lo que en justicia les corresponde, no quiere decir que la nueva forma de contribucion sobre las utilidades haya dejado de sustituir á la cuota por patentes, que es lo que en la comunicacion aludida se decía. El propósito de la Intendencia fué entonces, y sigue siéndolo ahora impedir que á una sociedad que abonase el 5 p^o de sus utilidades, se le exigiese además el pago de las patentes de cuota fija, no compensando unas formas de tributacion con otras, como hoy se consulta, sino obligando al pago de todas ellas á la vez, como entonces se proponia.

Fundándose, pues, en estas consideraciones, debe V. S. aceptar lo propuesto por la Administración de Hacienda pública de Manila y disponer que el consultado sea el criterio que haya de seguirse por las dependencias subalternas, cuando alguna sociedad mercantil presente una declaracion de utilidades, cuyo 5 p^o no exceda del importe de las patentes señaladas en las tarifas en que se halle comprendido el género de negocio á que se dedique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 1.^o de Mayo de 1884.

Joaquin de Chinchilla.

Sr. Administrador Central de Impuestos directos.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 24 del actual á las nueve de su mañana, se sacará á segunda licitacion pública el suministro de tres lotes de materiales y efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite para completar repuesto de prevision y cubrir pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de esta Capital núm. 111 de 22 de Abril último, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del Sello 3.^o y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 4 de Mayo de 1884.—*José de la Puente.* 3

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 24 del actual á las nueve de su mañana, se sacará á segunda licitacion pública el suministro de dos lotes de efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite para satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de esta Capital número 96 de 5 de Abril último, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados

ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.^o y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 4 de Mayo de 1884.—*José de la Puente.*

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 24 del entrante Mayo á las nueve de su mañana, se sacará á licitacion pública el suministro de los efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite, para las obras del depósito de cal y betunes, talleres de pinturas y calderería y oficinas de Artillería, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.^o y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 21 de Abril de 1884.—*José de la Puente.*

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los efectos que son necesarios en este Arsenal, para las obras del depósito de cal y betunes, talleres de pinturas y calderería y oficinas de Artillería.

1.^a La licitacion tiene por objeto el suministro de los efectos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.

2.^a Los precios que han de servir de tipos para la subasta, y las condiciones que han de reunir los efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.^a La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el día y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.^a Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unico modelo estendidas en papel del sello 3.^o, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislación vigente, á los tipos que esta tenga establecidos la cantidad de doscientos cuarenta pesos, tres céntimos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior se hiciere en la Administración de Hacienda de Cavite, habrá de ser precisamente en metálico.

5.^a Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.^a El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion cuarta la cantidad de cuatrocientos ochenta pesos seis céntimos.

Esta fianza se devolverá al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.^a El Contratista presentará en el Almacén de recepcion de este Arsenal, acompañados de las facturas guías que expresa el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material del 10 de Enero de 1873, todos los efectos que sean objetos de su contrato, y precisamente dentro del plazo de 30 dias contados desde la fecha en que se otorgue la escritura.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al Contratista á reponerlos en el plazo de quince dias, á partir de la fecha del reconocimiento y á retirar del Arsenal, en el término de un dia, los desechados, pues, de lo contrario, procederá la Administración á venderlos por cuenta del interesado, reservándose 10 por 100 del producto, por razon de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del Contratista.

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion sétima:

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia.

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

9.ª Se impondrá al Contratista la multa del uno por ciento sobre el importe al precio de adjudicacion de los efectos contratados por cada dia que demore la entrega de los mismos ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 7.ª, y si la demora excediese en el primer caso de diez dias, ó de cinco dias, en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condicion 8.ª, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al Contratista se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar efectos por valor de cinco por ciento del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los 15 dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura que deberá presentar al Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique la adjudicacion del remate.

Serán de cuenta del mismo todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma y

3.º Los de la impresion de 30 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el Contratista para uso de las oficinas cuando más á los 15 dias del otorgamiento de la escritura. Por cada dia de demora multi de 5 pesos.

La escritura del contrato deberá solo contener el pliego de condiciones, la relacion en él citada, la fecha del periódico oficial en que dicho pliego se inserte, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantia exigida y la obligacion del Contratista para cumplir lo estipulado.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila números 4 y 36 del año de 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 17 de Marzo de 1884.—El Contador de Acopios.—P. L., Eladio Ulloa.—V.º B.º—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, José de la Puente.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de . . . domiciliado en la calle . . . número . . . en su nombre (ó á nombre de . . .) hace presente: Que impuso del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila número . . . de (fecha) . . . para contratar (ó efectos) necesarios en el Arsenal de Cavite, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento (Todo en letra).

Fecha y firma.—Es copia, José de la Puente.

Comandancia de Ingenieros del Arsenal de Cavite.—Condiciones facultativas para sacar á pública subasta los efectos necesarios para las atenciones que se expresan, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero en 4 del actual.

Depósito de cal y betunes, talleres de Pinturas y Caldereria.

	Precio tipo. Importe.	
	Pesos.	Posos.
9950 Kilogramos hierro forjado en plancha ó chapas onduladas galvanizadas ó zingadas de 0'80 á 1 m. ancho y 2'40 á 3 m. largo cuyo peso de 6 á 8 kgs. el metro cuadrado el kg.	0'36	3582'00
7164 Tornillos de hierro galvanizado con tuercas de 5 á 7 mm. diámetro y 10 á 11 cm. largo con cabeza ancha propia para plancha de hierro galvanizado de techumbre. uno.	0'15	1074'60
Oficinas de Artilleria.		
350 Kilogramos hierro forjado en planchas ó chapas onduladas galvanizadas ó zingadas de 0'80 á 1 m. ancho y 2'40 á 3 m. largo cuyo peso sea de 6 á 8 kgs. el m. cuadrado. . . kg.	0'36	126'00
120 Tornillos de hierro galvanizado con tuercas de 5 á 7 mm. diámetro y 10 á 11 cm. largo con cabeza ancha propia para plancha de hierro galvanizado de techumbre. . . uno.	0'15	18'00
		4800'60

Las planchas de hierro galvanizado, además de satisfacer á las condiciones generales de las planchas, no presentarán á su superficie escamas y estarán perfectamente cubiertas de zinc.

Los tornillos de hierro galvanizado estarán perfectamente recubiertos de zinc sin que presenten escamillas ni picaduras.

El importe total asciende á 4800'60 pesos.

El plazo para la entrega será de 30 dias á contar desde la fecha de la adjudicacion, y para reponer lo rechazado 15 dias.

Arsenal de Cavite 13 de Marzo de 1884.—José Pirla.—Es copia, José de la Puente.

SECRETARIA DE LA JUNTA

DE REALES ALMONEDAS.

El dia 26 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna del

distrito de Davao (Mindanao), el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicho distrito, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 26 de Abril de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna del distrito de Davao, el arriendo del juego de gallos del citado distrito de Davao (Mindanao), redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del distrito de Davao (Mindanao), bajo el tipo en progresion ascendente de mil trescientos ochenta y cinco pesos noventa y cinco céntimos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública del distrito de Davao por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escudiese de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

1.º Todos los Domingos del año.

2.º Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.

3.º El lunes y mártes de carnestolendas.

4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadores, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12,

con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos, ningun otro del año; no siendo permitido al asentista ni subarrendadores ni particulares solicitar permiso ordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las ciudades y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos licitará los correspondientes nombramientos por cuenta de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este nombramiento sean reconocidos como tales, acompañando al fiscal el correspondiente papel sellado y sellos de chos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Real decreto de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado Real órden de la misma fecha, así como tambien demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion á estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que irroguen en la estension de la escritura, que dentro de diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata hubiere podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola en las mismas condiciones de este pliego, hasta que nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se celebrase dentro del término fijado en la condicion 20, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se dará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Davao ó Administracion de Hacienda pública de Davao (Mindanao) cantidad de sesenta y nueve pesos veintinueve céntimos, por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifica á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, tendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la forma que se designa al final de este pliego, indicándose ademas en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere, modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ningun especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion nueva por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás depósitos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que se celebrase en la provincia, cuando fuese simultáneamente á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

cualesquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta circunstancia exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se las indemnizaciones á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

16. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado la escritura de fianza que para el cumplimiento del contrato, á presentar al Director de la Administración Central de Estancamientos de papel del sello de lustre y cinco sellos de firma por valor de un peso cada uno para el pago del título que le corresponde.

17. El contrato de 1884.—El Administrador Central, Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Yo, vecino de... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníon de la provincia de ambos Camarines por la cantidad de... pesos... y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de... pesos... centimos importe del 5 por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego.

Manila de... de 1884.

Es copia, M. Torres.

de Mayo próximo á las diez de la mañana, se suscribió en el Salon de actos públicos del edificio llamado... y ante las Subalternas de las provincias de... el servicio del arriendo por un trienio de los fumaderos de aníon de dichas provincias, con estricta sujecion á las condiciones que se inserta á continuación.

La subasta de que se trata, se regirá por la que se encuentra en el Salon de actos públicos.

Manila 30 de Abril de 1884.—Miguel Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Reglamento general de las condiciones jurídicas administrativas que forma la Administración Central para sacar á subasta simultánea los fumaderos de aníon de los Camarines el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de Camarines del arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de Camarines.

Obligaciones de la Hacienda.

La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda producirse dentro de los establecimientos destinados á que se destinan los fumaderos de esta droga.

La duración de la contrata será de tres años, que empiezan desde el día en que se notifique al contratista la escritura de obligación y fianza que dicho contratista otorga, siempre que la anterior contrata hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista empiece desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

Obligaciones del Contratista.

El contratista en la Tesorería Central ó en la Administración de la provincia de ambos Camarines por meses antes de haberse otorgado la contrata. El primer ingreso tendrá el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, los ingresos indefectiblemente en el mismo día en que empiece el contrato.

El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

En caso de incumplimiento del contratista al oportuno plazo se dispusiere se verifique del todo ó en parte, quedará obligado dicho contratista á reponerla íntegramente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por día de dilacion, pero si esta excediere de quince pesos por rescindida la contrata á perjuicio del rematante de los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 1852.

El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por ninguna remuneracion por calamidades públicas, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones y otros casos fortuitos, pues que no se le permite ningun recurso que presente dirigido á este fin.

El opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que el efecto tiene destinados la Administración de Aduana. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

El contratista no podrá sacar de estraa alguna ó cantidad de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá al Administrador una guia que espese la cantidad, cuyo valor presentará al de Hacienda pública de la Provincia para que se consuma, para cerciorarse este de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguía.

El contratista será responsable de la persecucion del contrabando de dicha droga, y el contratista á su costa el número de comisionados necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 3.º y con los derechos de firma de á peso.

El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

El contratista no podrá sacar de estraa alguna ó cantidad de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá al Administrador una guia que espese la cantidad, cuyo valor presentará al de Hacienda pública de la Provincia para que se consuma, para cerciorarse este de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguía.

El contratista será responsable de la persecucion del contrabando de dicha droga, y el contratista á su costa el número de comisionados necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 3.º y con los derechos de firma de á peso.

los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administración Central de Rentas Estancadas por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de ambos Camarines el sitio ó sitios donde establezcan los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administración Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de ambos Camarines la cantidad de mil quinientos cincuenta pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultaneamente debe celebrarse en la provincia de ambos Camarines, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si ésta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas un pliego de papel del sello de lustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Manila 12 de Marzo de 1884.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Yo, vecino de... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníon de la provincia de ambos Camarines por la cantidad de... pesos... y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de... pesos... centimos importe del 5 por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego.

Manila de... de 1884.

Es copia, M. Torres.

MES DE ABRIL DE 1884.

ESTADO que resume las aprehensiones hechas en dicho mes, por todos los puestos de este Cuerpo.

SECCION DE GUARDIA CIVIL VETERANA.

Subdivisiones.	Manila, Intramuros.	Sampaloc, San Miguel, San Sebastian y Tanduay.	Tondo y el barrio de San Lázaro.	Santa Cruz, Quiapo y San Miguel.	Binondo.	Hermita, Malate y Concepcion.	Total.
Por robos.	1	3	7	1	1	8	15
Por sospechas de idem.	1	2	2	2	2	2	12
Por hurto y estafa.	1	1	1	1	1	1	6
Por ríña y heridas.	1	1	1	1	1	1	6
Por amenazas de muerte.	1	1	1	1	1	1	6
Por maltrato de obra.	1	1	1	1	1	1	6
Por violencia.	1	1	1	1	1	1	6
Por embriaguez y escándalo.	1	1	1	1	1	1	6
Por indocumentados y andar á deshora de la noche por la calle sin motivo justificado.	1	1	1	1	1	1	6
Por vagos y sospechosos.	1	1	1	1	1	1	6
Por quintos prófugos.	1	1	1	1	1	1	6
Por mandados capturar.	1	1	1	1	1	1	6
Por desertores y fugados de cárceles.	1	1	1	1	1	1	6
Por juegos prohibidos.	1	1	1	1	1	1	6
Por infraccion á bandos municipales.	1	1	1	1	1	1	6
Por faltas en la servidumbre doméstica.	1	1	1	1	1	1	6
Por ríña y escándalo.	1	1	1	1	1	1	6
Por deudor de tributo.	1	1	1	1	1	1	6
Por injurias.	1	1	1	1	1	1	6
Por atropello.	1	1	1	1	1	1	6
Por desertor.	1	1	1	1	1	1	6
Totales.	50	88	83	149	96	93	507

Manila 30 de Abril de 1884.—El Comandante, Cruz Gonzalez.—V. B.—El Gobernador Civil, Barrantes.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

ESTADO del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles.	20	2	2	1	19
Extranjeros.	5	4	4	1	4
Indígenas.	151	47	30	9	159
{Hombres.	68	18	19	1	66
{Mujeres.	83	29	11	8	93
Militares.	42	8	4	4	46
{Indígenas.	16	5	8	13	13
Chinos.	45	18	21	4	42
Presos de Bilibid.	45	18	21	4	42
CONVALECENCIA.					
Hombres.	4	7	4	4	7
Mujeres.	7	7	7	7	7
Total.	358	98	88	12	356

Manila 5 de Mayo de 1884.—El Enfermero mayor, Andrés Cerezo.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Lista de las alhajas empeñadas en el mes de Marzo de 1883, que por no haber sido desempeñadas ni renovadas corresponde vender en pública subasta bajo el tipo de...

su tasacion en los dias 10, 12 y 13 del presente mes, de diez á doce de la mañana, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 61 de los estatutos, con inclusion de una partida cuya venta se ha concedido, y las cuales estarán desde hoy de manifiesto al público para que puedan ser examinadas.

Núm. del lote.		Pesos.	Cént.
1	Un rosario de oro con lazo y relicario de id. T. núm. 1415.	15	08
2	Dos medios aderezos con piedras de color y perlititas, compuestos de un prendedor y un par de pendientes cada uno, un id. de id. con piedras de color, compuesto de un prendedor y un par de pendientes y otro id. de id. con turquesas y perlititas compuesto tambien de un prendedor y un par de pendientes. T. núm. 1422.	18	56
3	Una peineta de oro con dientes de plata con siete perlas y quince perlititas y un seguro de id. con lazo y cruz de id. T. núm. 1423.	11	60
4	Un par aretes de oro y una agujilla de plata. T. núm. 1426.	1	16
5	Una peineta de carey con oro, un par aretes de id. con pelo y un rosario de id. y chireta con su lazo y relicario de tumbaga. T. núm. 1432.	3	48
6	Una sortija de oro rota con turquesas y chispitas de diamantitos. T. núm. 1449.	1	16
7	Dos botones de oro con dos perlas, 1 de ellos descompuesto y una sortija de id. con seis perlititas. T. núm. 1474.	4	64
8	Una peineta de carey con oro. T. núm. 1494.	1	16
9	Una peineta de carey con oro. T. núm. 1496.	2	32
10	Una sortija de oro con un diamante y dos diamantitos. T. núm. 1513.	9	28
11	Una sortija de oro con un perla. T. 1541.	2	32
12	Un par aretes de tumbaga. T. número 1544.	1	16
13	Un guardapelo de oro esmaltado y una sortija de id. con una piedra de color y perlititas. T. 1581.	3	48
14	Un par de pendientes de oro con diez brillantes y seis mas pequeños. T. núm. 1587.	69	60
15	Un rosario de oro y coral con su lazo y relicario de plata. T. núm. 1605.	1	16
16	Un par aretes de oro con brillantes y brillantitos, un alfiler de id. id. y una sortija de id. con brillantitos. T. núm. 1636.	81	20
17	Una sortija de oro con tres perlas. T. núm. 1638.	1	16
18	Dos peinetas de carey con oro una de ellas con ocho perlititas y dos pares de pendientes de id. y coral. T. núm. 1651.	6	96
19	Un rosario de oro y avalorio con lazo y relicario de id. T. núm. 1667.	5	80
20	Una cruz de oro con siete brillantes de color y cuatro brillantitos. T. núm. 1673.	139	20
21	Una sortija de oro con siete perlititas. T. núm. 1677.	1	16
22	Dos sortijas de oro con seis perlititas y un par aretes de tumbaga. T. núm. 1714.	1	16
23	Una sortija de oro con ocho perlititas, un par de pendientes de id. con cristal azul. T. núm. 1802.	1	16
24	Una sortija de oro con un brillante y ocho brillantitos. T. núm. 1810.	23	20
25	Una sortija de oro con tres diamantes. T. núm. 1854.	23	20
26	Un alfiler de oro con un diamante, ocho mas pequeños y diamantitos. T. 1855.	46	40
27	Una peineta de oro y carey con azabache, un par aretes de id. id., un rosario de id. id. con lazo y cruz de id., una peineta de carey con oro, dos pares aretes de tumbaga, un par de pendientes de oro con dos piedras de color y perlititas. T. núm. 1856.	6	96
28	Un collar de oro con su cruz de id. con perlititas, una sortija de id. con cinco perlititas y otra id. de id. con piedras de color y perlititas. T. núm. 1890.	5	80
29	Tres botones de oro con tres brillantes. T. núm. 1919.	55	68
30	Un relicario con su lazo de tumbaga. T. núm. 1938.	2	32

31	Una peineta de carey con oro. T. núm. 1957.	2	32
32	Medio aderezo de oro con perlas y piedras de color, compuesto de una pulsera, un medallon y un par de pendientes. T. núm. 1981.	23	20
33	Seis cucharas de plata. T. núm. 2003.	9	28
34	Una peineta de oro y carey con diez asabaches, dos pares de criollas de id. y un par aretes de id. con perlas y perlititas. T. núm. 2020.	5	80
35	Una sortija de oro con tres perlas, perlititas y piedras de color. T. núm. 3125.	3	48

Manila 1.º de Mayo de 1884.—El Secretario interino, *Vicente Gorostiza.*

Relacion nominal de los jugadores aprehendidos por la Guardia Civil del puesto de Sorsogon.

Casero. Eugenio Lustado, indio, casado, de 47 años de edad, natural de Cagsaua y vecino de Bulan, 4 pesos de multa.

Jugador. Juan Gipon, indio, soltero, de 25 años de edad, natural y vecino de Bulan, 2 pesos de multa.

Id. Valentin Eguioz, id., id., 35 id., id. de Magallanes y vecino de id., 2 id.

Id. Victoriano Locaba, id., id., 26 id., id. de Cagsaua, 2 id.

Id. Aniceto Anijay, id., id., 37 id., id. de Sorsogon, y vecino de Bulan, 2 id.

Id. Atilano Lustado, id., soltero, 31 id., id. de Cagsaua, y vecino de Bulan, 2 id.

Id. Manuel Bismonte, id., casado, 34 id., id. de Bacacay y vecino de id., 2 id.

Albay 1.º de Marzo de 1884.—*Beneyto.*

Relacion nominal de los jugadores aprehendidos por la Guardia Civil de esta Cabecera.

Casero. Mariano Mirabueno, indio, casado, natural y vecino de Cagsaua, de 34 años de edad, 6 pesos de multa.

Jugador. Lázaro Mambulao, indio, soltero de la misma vecindad, de 25 años de edad, 3 pesos de multa.

Id. Ambrosio Monsalve, id., casado, vecino de dicho pueblo, 35 id., 3 id.

Id. Eduardo Maloriños, id., soltero, 22 id., de id. id., 3 id.

Id. Ana Mirabueno, id., soltera, natural y vecina de Cagsaua, 22 id., 3 id.

Id. Cornelia Lirio, india, casada, de 18 id. de id. id., 3 id.

Id. Bernarda Marqueses, id., id., 26 id., natural y vecina de Cagsaua, 3 id.

Albay 4 de Marzo de 1884.—*Beneyto.*

Relacion nominal de los jugadores aprehendidos por la Guardia Civil de esta Cabecera en el pueblo de Tabaco.

Casera. María Buenviaje, india, soltera, natural y vecina de Tabaco, de 25 años de edad, 2 pesos de multa.

Jugadora. Simona Brucelas, id., id., id. de id., 33 id., 1 id.

Id. Sabina Brillantes, id., viuda, 41 id. de la misma vecindad, 1 id.

Id. María Bonaobra, id., soltera, 25 id., vecina y residente de dicho pueblo, 1 id.

Id. Máxima Berches, id., casada, 25 id., natural y vecina del referido pueblo, 1 id.

Albay 5 de Marzo de 1884.—*Beneyto.*

Providencias judiciales.

Don Federico García Taleus, Teniente de la primera compañía del Regimiento de Infantería Iberia núm. 2, Juez fiscal nombrado de la causa que se instruye á los Igorrotes de este distrito, Bognosen, Upas, Domingo y Baluyot por la fuga de la cárcel pública de esta Cabecera el día 5 de Setiembre de 1882.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los espresados Igorrotes, señalándoles la casa Comandancia de esta Cabecera, donde deberán presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se les seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Bontoc 21 de Abril de 1884.—*Federico García.*—Por mandado del Sr. Fiscal.—El Escribano, *Juan Navan.* 3

Don José Manan y Sierra, Alférez del tercer Tercio de la Guardia Civil y Comandante de la segunda Seccion de la tercera línea del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Fiscal de la causa instruida contra el Guardia de segunda clase del espresado Tercio y línea, Isidro Granada Lactuora por el

delito de primera desercion, cometido en el pueblo de la Carlota de esta Isla de Negros, el día dos de Mayo último, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido Guardia, para que en el término de treinta dias, comparezca en la casa Comandancia de la Guardia Civil establecida en este punto, á dar sus descargos y los cargos que en dicha causa le resulta.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta oficial de Manila.*

Dado en el pueblo de Ginigaran á los 21 dias del mes de Marzo de 1884.—*José Manan Sierra.*

D. Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Alcalde y Juez de primera instancia de esta provincia de Sorsogon, actuando con nosotros los testigos de fe, por enfermedad del Escribano damos fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Ortua, indio, casado, vecino del pueblo de Sorsogon de esta provincia, para que en el término de diez dias, se presente en este Juzgado para presentarse en la causa núm. 8123 seguida de oficio por desconocidos por detencion ilegal y robo, apercibido de no hacerlo, le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 21 dias del mes de Mayo de 1884.—*Estanislao Cháves.*—Por mandado de don *Francisco Palmos, Pastor Sanchez.*

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor de la provincia de Bulacan, y Juez de primera instancia de la causa que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, por el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Fausto Ignacio, indio, casado, natural y vecino del pueblo de Sta. Maria, para que en el término de diez dias, contados desde esta fecha se presente en el Juzgado para declarar en la causa núm. 4944 seguida de oficio por Lucinda Sta. Maria por infanticidio, apercibido de que en derecho haya lugar en caso contrario.

Dado en la casa Real de Bulacan á 2 dias del mes de Mayo de 1884.—*Gaspar Castaño.*—Por mandado de don *S. S. Enríquez.*

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Maglonsó (a) Quico Barrero, indio, soltero, de 25 años de edad, natural y vecino de Quingua, de oficio Escribano, empadronado en la Cabecera que desempeña Cornelio Matec, hijo de Mariano y de Agustina, de estatura regular, pelo y cejas negros, ojos verdes, nariz regular, barba poca, cara regular, color blanco, barba regular, frente id., con algunas cicatrices en las en la cara y procesado en la causa núm. 4944 seguida de oficio por Lucinda Sta. Maria por infanticidio, apercibido de que en derecho haya lugar en caso contrario.

Dado en la casa Real de Bulacan 2 de Mayo de 1884.—*Gaspar Castaño.*—Por mandado de don *S. S. Enríquez.*

D. César Canella y Secadez, Alcalde mayor y Gobernador de esta provincia de Batangas etc.

Se cita á don Angel Agregado, Gobernador de esta Cabecera, con licencia temporal por enfermedad, para que en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en este Gobierno á prestar declaración en el expediente gubernativo que contra el mismo se instruye por exacciones ilegales.

Batangas 28 de Abril de 1884.—*César Canella.*

D. Francisco de Iriarte, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna, etc. que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano, doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes don José Montero, don Luis Barrio y don Mariano del Cid, para que dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, comparezcan y se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan de la causa núm. 4675 por malversacion de fondos públicos, apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término, se continuará dicha causa en su ausencia y rebeldía; entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias á ellos relativas, para que las ulteriores diligencias á ellos relativas, para que los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz á 30 de Abril de 1884.—*José Arquiua.*—Por mandado de don *S. S. Enríquez.*